

Bogotá D. C., 22 de octubre de 2014

Doctor  
**CARLOS PABLO MARQUEZ**  
Director Ejecutivo  
Comisión de Regulación de Comunicaciones  
Ciudad

**Ref.** Comentarios al Proyecto regulatorio "Capacidad de transmisión en las redes de fibra óptica"

Respetado Doctor Marquez,

Estando dentro del plazo fijado por Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC) para la remisión de comentarios sobre los documentos publicados del Proyecto regulatorio "Capacidad de transmisión en las redes de fibra óptica", agradecemos el espacio de participación promovido y a continuación presentamos nuestras consideraciones y propuestas al respecto:

## **I. COMENTARIOS GENERALES**

Consideramos que la propuesta regulatoria de la Comisión de Regulación de Comunicaciones ("CRC") en materia de acceso a capacidades de transmisión en redes de fibra óptica dentro de la cual se plantea la declaración de dichas capacidades como instalaciones esenciales, no es conveniente de la forma propuesta en la medida en que (i) la fibra óptica – iluminada (capacidad de transmisión) u oscura – no pueden ser consideradas como facilidades esenciales- son recursos finitos; (ii) este tipo de regulación en este mercado no tiene efectos pro-competitivos y por el contrario puede desincentivar la inversión; (iii) para acceder a la fibra óptica o medios alternativos de capacidad existen otros esquemas de negocio o figuras contractuales más convenientes como los Derechos Irrevocables de Uso ("IRU") o la venta de capacidad de transmisión y (iv) existen otras medidas regulatorias o de política de gobierno más efectivas que requieren ser tomadas para garantizar una mayor penetración/oferta de servicios de conectividad.

### **1. LAS REDES DE FIBRA ÓPTICA Y LA CAPACIDAD DE TRANSMISIÓN, NO SON UNA FACILIDAD O INSTALACIÓN ESENCIAL**

#### **1.1. La definición de facilidad o instalación esencial**

La Resolución 202 de 2010 ("Resolución 202"), mediante la cual el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (el "Ministerio") expidió el glosario de definiciones ajustadas a los postulados de la Unión Internacional de las Telecomunicaciones ("UIT") y otros organismos internacionales<sup>1</sup>, definió instalaciones esenciales de la siguiente manera:

*" Instalaciones esenciales: Toda instalación de una red o servicio público de transporte de telecomunicaciones que:*

*a) Sea suministrada **exclusivamente o de manera predominante** por un solo proveedor **o por un número limitado** de proveedores; y*

<sup>1</sup> Según lo exigido por el artículo 6 de la Ley 1341 de 2009.

b) Cuya **sustitución** con miras al suministro de un servicio **no sea factible** en lo económico o en lo técnico.<sup>2</sup> [Resaltado fuera de texto]

De los anteriores elementos podemos concluir que para que una facilidad o instalación pueda ser considerada como "esencial" (i) debe ser suministrada únicamente o de manera predominante por un proveedor o por un número limitado de proveedores. De acuerdo con el Diccionario de la Real Academia, "limitado" significa " 2. *adj.* Poco, escaso. Trabaja con recursos muy limitados"; y (ii) su replicación es inviable técnica o económicamente.

Sólo si estas dos condiciones confluyen se le puede exigir a un proveedor dar acceso a terceros de manera obligatoria. Por lo tanto, si existen un número plural de proveedores de una red o servicio y/o si la misma puede ser replicada, incluso si ello resulta en costos importantes para el potencial incumbente, no se le puede dar el carácter de esencial a esa facilidad o instalación.

Para darle sentido y contenido a esta definición, debemos acudir a lo que las autoridades de telecomunicaciones y de competencia han dicho sobre la doctrina de facilidades o instalaciones esenciales. Por una parte, la Superintendencia de Industria y Comercio ("SIC") en la Resolución 2303 de 2013 citando el caso *MCI Communications Corp. v. American Telephone & Telegraph Co. (MCI v. AT&T, 1983)*<sup>3</sup>, señaló que los cuatro elementos necesarios para que la doctrina de las facilidades esenciales sea aplicable, son: (1) el control del activo por parte de un monopolista; (2) los competidores no tienen posibilidad de duplicar la facilidad esencial a un costo razonable; (3) el monopolista niega el acceso a la facilidad a un competidor; y (4) factibilidad de ofrecimiento de la facilidad a los competidores.

La aplicación de estos cuatro criterios, se conoce hoy como "la Prueba MCI".

Bajo esta prueba resulta necesario primero definir el mercado para determinar si la empresa tiene poder de mercado o es un monopolista. Lo cual no vemos haya sido desarrollado en el documento soporte de este proyecto regulatorio. Segundo, es necesario demostrar que no hay una alternativa para competir o la posibilidad de desarrollarla. Para este efecto, no basta con demostrar que la facilidad es la alternativa de menor costo sino que es necesario comprobar que las alternativas no son viables o que no existen.

En este sentido, de acuerdo con lo señalado por la misma CRC en el Documento Soporte "Régimen de Redes en Ambiente de Convergencia" publicado en abril de 2011, "*se ha considerado que los elementos que caen en la categoría de instalaciones esenciales, y que por tanto son candidatos a que les sean impuestas obligaciones de acceso, tienen características relacionadas con la imposibilidad de ser replicados eficientemente, tanto en lo técnico como en lo económico, **siendo estas características similares a las de los monopolios naturales.***" Por lo tanto, tal como lo retoma la SIC, para que se trate de una facilidad esencial debe estar frente a un mercado con características similares a las de un monopolio natural, donde no sería factible la existencia de más de un proveedor.

Así mismo, tal como ha sido desarrollada en otras latitudes, la doctrina de las facilidades esenciales sólo es aplicable cuando se configura alguna de las siguientes situaciones: o bien existe un consorcio monopolístico de competidores que controlan conjuntamente la facilidad, por lo que adquieren la posibilidad de restringir el comercio; o un único monopolista controla la facilidad y de esta manera impide la competencia en el mercado relevante.<sup>4</sup>

<sup>2</sup> Esta definición es tomada por la Resolución 202 del Apendix A del Regulation Reference Paper de la Organización Mundial del Comercio (OMC).

<sup>3</sup> *MCI Communications Corp. v. American Telephone & Telegraph Co.* 708 F.2d 1081 (7th Cir. 1983).

<sup>4</sup> Ver Thomas A. Piraino, Jr., *The Antitrust Analysis Of Network Joint Ventures*, 47 HASTINGS L.J. 5, 12 (1995). Kenneth L. Glazer & Abbott B. Lipsky, Jr., *Unilateral Refusals to Deal Under Section 2 of the Sherman Act*, 63 ANTITRUST L.J. 749, 756-59 (1995). John T. Soma, et al., *The Essential Facilities Doctrine in the Deregulated Telecommunications Industry*, Berkeley Technology Law Journal, Volume 13, Issue 2 Spring, March 1998.

Por lo tanto, es dentro de este contexto que debe ser interpretada la definición de la referida Resolución 202 y la aplicación de la prueba MCI retomada por la SIC para efectos de aplicar esta doctrina, bien sea por parte de las autoridades regulatorias *ex ante*, o de las autoridades de competencia *ex post*.

Por otro lado, la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico ("OCDE") en el Documento Base – Sesión I: Principios de Competencia en facilidades esenciales<sup>5</sup>, define las facilidades esenciales o cuellos de botella de la siguiente manera:

*"La infraestructura esencial significa que prestar un servicio es sustancialmente más difícil sin acceso a esta infraestructura, y que el **propietario monopolista** de esta infraestructura encontraría rentable imponer al menos un aumento de precio reducido pero significativo y no transitorio sobre el nivel competitivo para acceder a esta infraestructura."* [Negrilla fuera de texto]

Por su parte, el Banco Mundial se ha pronunciado sobre la aplicación de la doctrina de las facilidades esenciales al sector de telecomunicaciones<sup>6</sup>, definiéndolas como aquellas que reúnen las siguientes características:

- Es proporcionado por un **monopolista o está sujeto a algún grado de control monopólico**;
- Es requerido por los competidores para competir;
- **No puede ser duplicado** por razones técnicas o económicas,

Por último, la jurisprudencia extranjera al referirse al tema, también ha establecido criterios uniformes para determinar si una infraestructura debe ser considerada como esencial, que resultan útiles en este caso. En Estados Unidos, el caso *MCI v. AT&T*, el Tribunal de Apelaciones del Séptimo Circuito delineó la Prueba MCI en la que reunió y concilió los criterios tenidos en cuenta por la Corte Suprema de los Estados Unidos en decisiones previas, y la cual se ha convertido en uno de los principales estándares de aplicación de la doctrina. Adicionalmente, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea ha establecido una prueba de tres partes que deben cumplirse para que se pueda aplicar la doctrina de las facilidades esenciales en los casos de negativa a contratar, así:

- La negativa a otorgar acceso probablemente eliminará toda la competencia en el mercado final por parte de la persona que solicita el acceso;
- La negativa no puede ser justificada objetivamente; y
- El acceso a la facilidad es indispensable para llevar a cabo los negocios mercado abajo, mientras no exista un sustituto potencial o real de la facilidad.

Dentro de este marco, es ahora vital determinar si el caso de las redes de fibra óptica en Colombia cumple con los criterios y estándares que ha impuesto la legislación y doctrina nacional e internacional sobre facilidades esenciales.

## **1.2. Las redes de fibra óptica pertenecen a numerosos proveedores**

La CRC señala que en Colombia existen once (11) compañías con redes de fibra óptica con cubrimiento nacional: la Unión Temporal Fibra Óptica Colombia ("UTFO")<sup>7</sup>, Colombia

<sup>5</sup> Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico, Foro Latinoamericano de Competencia, Documento Base – Sesión I: Principios de Competencia en facilidades esenciales. 8-9 de septiembre, San José, Costa Rica.

<sup>6</sup> The World Bank, Telecommunications Regulation Handbook, Module 5 – Competition Policy, 2000.

Telecomunicaciones, Claro, Internexa, Une, Level 3, Edatel, Emcali, ETB, Media Commerce y Promitel. Once no es un número nada despreciable en este tipo de mercado, y definitivamente no se puede considerar que el número de participantes sea limitado, poco o escaso.

Llama la atención porque no se ha tenido en cuenta en este análisis que adelanta la CRC, a otros proveedores importantes tales como IFX Comunicaciones y Columbus, cuya información también debe hacer parte del estudio. Así mismo, no se informa las capacidades utilizadas y disponibles de proveedores importantes como Telefónica y media Commerce. Igualmente, se parte del supuesto que Claro no tiene capacidad disponible<sup>8</sup> y se revela que sus capacidades totales incluso son menores a las de proveedores tales como ETB, Level 3 o UNE. De igual forma, ¿la información reportada por Internexa está considerando la capacidad total que provee a otros PRST en su calidad de carrier de carriers?. Sería conveniente que el inventario separe las capacidades dentro de ciudades de las capacidades intermunicipales o nacionales (enlace nacional) con mecanismos claros de verificación de la veracidad de la información. También cabe preguntarse a que precios se está ofreciendo la capacidad nacional y si la misma no está constituyéndose en barrera para la promoción de la competencia.

De la misma manera, la información suministrada en las tablas 8, 9, 10, 11 sobre los servicios soportados sobre la infraestructura de FO por los operadores tiene diferentes denominaciones propias de cada compañía sin tener puntos de comparación para determinar si se está hablando de servicios similares. Se sugiere que se establezca un marco común del tipo de servicios para que todos suministren información comparable; de la manera como se ha suministrado la información no tiene alguna validez si no son servicios similares.

Consideramos respetuosamente que debe verificarse la información base del estudio antes de continuar con el mismo, en términos no sólo de los agentes del mercado sino de sus reales capacidades a ofrecer (transmisión)<sup>9</sup>.

Visto bajo la óptica de la Prueba MCI, tomando como base la información del documento soporte, podríamos decir que no se configuran dos de sus elementos: no hay un monopolista o grupo de

---

<sup>7</sup> Constituida por las sociedades mexicanas Total Play Telecomunicaciones S.A. de C.V. y TV AZTECA S.A.B. de C.V.

<sup>8</sup> "Telmex Hogar surgió como el proceso de integración de TV Cable Bogotá y Cable Pacífico y, posteriormente, se fueron involucrando las empresas de televisión adquiridas (...)" <http://www.dinero.com/edicion-impresa/negocios/articulo/la-fusion-telmex/76124>

competidores que controlen la facilidad, y tampoco se ha presentado una negativa a dar acceso a la misma, según lo afirma la misma CRC<sup>10</sup>.

En este punto, aun cuando existe un número importante de proveedores de redes de fibra óptica en Colombia, que en criterio de la CRC están dispuestos a ofrecer el acceso a sus redes y no se conocen casos de negativas a contratar, es importante que se tome en cuenta en este estudio, el hecho que la Unión Temporal Fibra Óptica Colombia (TV Azteca) es el único proveedor con presencia en 788 municipios y que en el caso de Antioquia y mayormente Medellín, el proveedor UNE presta casi de manera exclusiva servicios en esa geografía.

En esta medida, sin antes haber realizado un análisis cuidadoso del mercado relevante y haber definido la existencia de un monopolista o al menos de una posición dominante en el mismo y un control sobre la facilidad, no puede la CRC dar la naturaleza de facilidad esencial a las redes de fibra óptica (a la capacidad de transmisión) y menos a la fibra oscura e imponerles obligaciones del tenor de las que el proyecto regulatorio pretende imponer.

### **1.3. Factibilidad de duplicar la facilidad: es técnica y económicamente factible y viable duplicar las redes de fibra óptica**

Como lo ha manifestado la OECD en el documento antes citado, la duplicación no significa necesariamente que la nueva facilidad deba tener las mismas características que la existente. Es posible que existan ventajas para quien entró primero al mercado o que haya nuevas tecnologías que permitan ofrecer los mismos servicios en condiciones similares. En términos generales la jurisprudencia internacional sugiere que las desventajas en costos o en otros atributos son insuficientes para establecer que un insumo es esencial para estos fines.<sup>11</sup>

De hecho, para que exista inviabilidad económica de duplicar la facilidad, los costos de hacerlo deben ser enormes, además de existir algún tipo de impedimento tecnológico, legal o una situación de monopolio natural, que efectivamente impidan la construcción de alternativas. El Tribunal de Justicia de la Unión Europea ha señalado que una facilidad es esencial cuando existen obstáculos insuperables de orden técnico, económico o legal, cuando los costos y tiempo requerido para duplicarla es exorbitante, cuando el mercado es completamente adverso a cambiarse de facilidad o cuando existen importantes limitaciones legales o regulatorias.<sup>12</sup>

Adicionalmente, debe mirarse si la facilidad ya ha sido duplicada en el mercado para determinar si la misma es esencial. En efecto, tal como lo señala la OECD<sup>13</sup>, "*si se observa más de una facilidad en el mercado significa que la duplicación es posible y, en consecuencia, ninguna de las facilidades debería considerarse como esencial*", especialmente si no nos encontramos frente a, por ejemplo un duopolio natural, donde una tercera compañía no podría sobrevivir la prueba de factibilidad.

En este caso, no se puede decir que sea económica o técnicamente inviable duplicar las redes de fibra óptica, máxime cuando la misma CRC manifiesta que los proveedores que no cuentan con red de fibra óptica propia, tienen dentro de sus planes la construcción de redes de transporte propia, en algunos tramos, que si bien serían puntuales y de corta extensión, en todo caso demuestran que **no es**

<sup>10</sup> Sobre este punto, resulta ilustrativo señalar que los proveedores de redes de fibra óptica tienen "*disponibles sus redes de transporte óptico para entregar a terceros, que así lo requieran, capacidad de transmisión entre dos o más nodos.*" Y lo que resulta más indicativo de la ausencia de necesidad de intervenir en este mercado, por lo menos por las razones expuestas por la CRC en el documento soporte, "**ningún proveedor reportó solicitudes de servicios realizadas por terceros, que hubiesen resultado negadas por algún motivo.**" (Negrilla fuera de texto).

<sup>11</sup> Véase McKenzie v. Mercy Hospital, 854 F.2d 365 (10th Cir.1988).

<sup>12</sup> Case C-418/01 IMS Health v NDC Health [2004] nyr. Cases T-374/94, T-375/94, T-384/94 and T-388/94 European Night Services [1998] ECR

II-3141 and Case T-79 & 80/95 SNCF & BRB v. Commission [1996] ECR II-1491.

<sup>13</sup> Comisión de Regulación de Comunicaciones, Documento Soporte – Capacidad de transmisión en las Redes de Fibra Óptica, Octubre de 2014.

**necesario intervenir en un mercado donde sus mismas condiciones propician el acceso a las redes existentes y la construcción de nuevas redes.**<sup>14</sup>

De otra parte, afirma la CRC que "con excepción de Level 3, dichos PRST no sólo tienen capacidad de transporte de señales entre ciudades capitales sino también en un número específico de municipios del país", principalmente en aquellos que poseen la mayor concentración de población, si bien este sólo cubre el 11,75% del total de municipios<sup>15</sup>. De esto es posible concluir que más de un proveedor estaría llevando redes de fibra óptica al mismo municipio. De hecho, la CRC afirma que "la cobertura en redes de fibra óptica de los PRSTN (a excepción de la UTFO) es de 267 municipios en el territorio nacional, de los cuales 35 cuentan con presencia de uno sólo de los proveedores relacionados" lo que implica que **232 municipios cuentan con infraestructura de fibra óptica de más de un proveedor.**

Por último, en la medida en que las redes de fibra óptica tienen una capacidad de transmisión limitada, son susceptibles de saturación cuando lleguen al punto en que sea técnicamente imposible o inviable aumentar el transporte o la transmisión de datos a través de la misma, no es posible hablar de "disponibilidad" de la misma para acceso indiscriminado a terceros. Las fibras ópticas son un recurso finito.

## 2. EL PROYECTO REGULATORIO DESINCENTIVA LA INVERSIÓN EN NUEVA INFRAESTRUCTURA

Internacionalmente se han reconocido las falencias de la doctrina de las facilidades esenciales y se han señalado los motivos por lo que sólo debe ser invocada en circunstancias excepcionales y muy particulares. No por el simple hecho de tratarse de una facilidad o instalación costosa de replicar y necesaria para competir, estamos frente a una situación donde la doctrina de las facilidades esenciales sea aplicable.

Para empezar, es necesario tener en cuenta que la exigencia de conceder acceso libre incentiva a las compañías a abstenerse de realizar inversiones significativas en innovación e infraestructura, en un intento por aprovecharse (free ride) de la inversión de sus competidores. En el caso bajo estudio, en especial tratándose del acceso a fibra oscura.

En efecto, cuando la duplicación de la facilidad resulta económicamente viable – como en este caso – imponer a los proveedores la obligación de compartir su infraestructura (en especial lo relacionado con la fibra oscura) desalienta a las empresas entrantes de desarrollar su propia facilidad alternativa, lo que en el largo plazo desalienta la inversión. Además, el acceso libre inhibe a las compañías de emprender inversiones riesgosas y costosas en la medida en que no van a disfrutar de las ventajas de ser el pionero.<sup>16</sup>

Segundo, una empresa que se ve obligada a compartir los beneficios de su inversión e innovación de manera obligatoria, invertirá menos que en circunstancias en las que no se tiene la obligación de compartir, generando así incentivos negativos a la inversión y la innovación, sobre todo en situaciones donde el riesgo y los costos de realizar la inversión ex ante son importantes.

En contraste, otros potenciales participantes van a preferir obtener acceso obligatorio a una facilidad existente en lugar de construir su propia infraestructura. De esta manera, "una aplicación muy amplia de la doctrina de las facilidades esenciales" – como la que se pretende establecer en este caso –

<sup>14</sup> Comisión de Regulación de Comunicaciones, Documento Soporte – Capacidad de transmisión en las Redes de Fibra Óptica, Octubre de 2014.

<sup>15</sup> Comisión de Regulación de Comunicaciones, Documento Soporte – Capacidad de transmisión en las Redes de Fibra Óptica, Octubre de 2014.

<sup>16</sup> Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico, op.cit.

*"podría dañar a los consumidores en el largo plazo, ya que gozarían de menos variedad y menor calidad de bienes."*<sup>17</sup>

En el artículo *The Essential Facilities Doctrine in the Deregulated Telecommunications Industry*<sup>18</sup>, los autores señalan la importancia de invocar la doctrina de las facilidades esenciales, teniendo en cuenta los elementos que han sido desarrollados e invocados por la jurisprudencia, a la hora de imponer obligaciones regulatorias de acceso e interconexión a las compañías proveedoras de redes de telecomunicaciones, aún más en el actual contexto de redes en convergencia. La importancia radica en que si la regulación desconoce los principios y elementos de la doctrina de las facilidades esenciales que esbozamos en el punto anterior, lleva a situaciones en las que, los actuales y potenciales participantes, perderán los incentivos para invertir y asumir los riesgos de construir facilidades alternativas, y en cambio tendrán incentivos para "aprovecharse" (*free ride*) de las inversiones de sus competidores. Estos incentivos podrían desalentar por completo la inversión y toma de riesgos para la construcción de nuevas facilidades y tecnologías que presenten alternativas viables.

Por lo tanto, teniendo en cuenta que en el mercado de redes de fibra óptica en Colombia (i) no existe una posición dominante aun declarada por la CRC y (ii) la duplicación de la red es económicamente viable, los efectos viciosos de darle el carácter de facilidad esencial e imponer obligaciones de libre acceso sobre todo a la fibra oscura, son fácilmente predecibles y no son precisamente los efectos pro-competitivos que la CRC pretende promover.

### **3. EXISTENCIA DE OTROS ESQUEMAS DE NEGOCIO MÁS CONVENIENTES PARA ACCEDER A LAS REDES DE FIBRA ÓPTICA**

Es necesario señalar que existen esquemas de negocio alternativos que podrían ser incentivados por la CRC y traer los beneficios de política pública que la CRC intenta promover como por ejemplo los acuerdos sobre Derechos Irrevocables de Uso ("IRU") o la reventa de capacidad de transporte de datos, sin necesidad de una obligación de libre acceso y la fijación de tarifas estándar con los efectos negativos que ello conlleva.

La contratación de derechos irrevocables de uso es de hecho una alternativa que los proveedores ya utilizan en el mercado colombiano. Este esquema de arrendamiento de infraestructura a largo plazo (típicamente entre 10 y 25 años), da al titular el derecho de usar cierta capacidad de transmisión de la red de fibra óptica (fibra iluminada), de forma exclusiva, irrevocable y sin restricciones. Como contraprestación el cliente debe pagar una proporción de los costos de operación y de mantenimiento del cable. De esta manera, este tipo de acuerdo se convierte en un mecanismo que, por una parte, proporciona al titular del IRU las mismas ventajas que el derecho de libre acceso bajo un esquema de facilidad esencial, pero a la vez a es una "inversión conjunta" en la facilidad, de manera que no se producen los efectos negativos derivados de la aplicación de la doctrina de las facilidades esenciales a los que hemos hecho referencia. De esta manera, terceros proveedores tienen la posibilidad de acceder a la facilidad, a la misma vez que el proveedor de la red de fibra óptica encuentra suficientes incentivos para conceder este tipo de derechos que no le presentan un desincentivo para invertir.

### **4. EXISTEN OTRAS MEDIDAS REGULATORIAS O DE POLÍTICA DE GOBIERNO MÁS EFECTIVAS QUE REQUIEREN SER TOMADAS PARA GARANTIZAR UNA MAYOR PENETRACIÓN DE SERVICIOS DE CONECTIVIDAD.**

La CRC en el documento soporte menciona que *"a efectos de alcanzar el despliegue requerido en 4G en forma apropiada, es indispensable contar con una red de transporte que permita la transmisión de datos con velocidades suficientes para brindar servicios de óptima calidad"*. A este respecto es

<sup>17</sup> Ibidem.

<sup>18</sup> John T. Soma, et al. *The Essential Facilities Doctrine in the Deregulated Telecommunications Industry*, Op. Cit.

importante señalar que las resoluciones de asignación de espectro de 2500 MHz y AWS (subasta 4G), establecieron que los PRST asignatarios para el cumplimiento de la obligación de despliegue de las redes de 4G, podrían utilizar infraestructura activa o pasiva, propia o de terceros o roaming, por lo que el acceso a la fibra óptica no es el único medio ni el más idóneo.

De otro lado, la CRC manifiesta que *"el mercado ha cambiado y en la actualidad existen Proveedores de Servicios de Internet (ISP) nacionales que despliegan u operan redes de transporte a nivel nacional, proveedores que despliegan infraestructura de fibra o fibra oscura e ISP locales los cuales tienen conexión directa con los usuarios bien sea con redes propias de acceso o alquiladas a un tercero. Así las cosas, para que los ISP puedan ofrecer sus servicios en el mercado local atendiendo al usuario final, cobra gran relevancia que la red de transporte óptico que permite la transmisión de señales a nivel nacional<sup>4</sup> entre dos o más nodos y la infraestructura de fibra óptica oscura, pueda ser accedida por otros proveedores interesados en prestar sus propios servicios, con el objetivo de incrementar la banda ancha y promover la competencia en la prestación de este servicio"*.

Para lograr los objetivos citados anteriormente por la CRC, existen otras medidas regulatorias o políticas de MINTIC que irían en línea con lo señalado por el regulador en el documento soporte como por ejemplo:

1. NECESIDAD DE REVISION DE PRECIOS DE INFRESTRUCTURA DE TELECOMUNICACIONES EXISTENTE EN TODO EL PAIS Y ACCESO EFECTIVO A LA MISMA. En el último proyecto adelantado por la Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC), para la revisión de los precios de la infraestructura eléctrica, el regulador manifestó que *"uno de los factores que más incide en el desarrollo del sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC) es el relativo al acceso a infraestructura de soporte por parte de los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones para la provisión de sus servicios. Dichas dificultades emergen fundamentalmente de las barreras para el acceso a elementos que se consideran instalaciones esenciales, tales como postes, ductos y otras infraestructuras de soporte, que bien pueden pertenecer a proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones o hacer parte de otros sectores de infraestructura de la economía"*, por lo que esta consideración es de la mayor importancia para incrementar las conexiones a banda ancha y promover la competencia.

Si bien se hizo un avance significativo con la expedición de la Resolución CRC 4245 de 2013, se requiere que la CRC efectúe una revisión urgente de las disposiciones regulatorias que fijan los precios para acceder a la infraestructura de otros proveedores de telecomunicaciones (ductos, postes, torres etc.) pues los precios fijados en las regulaciones vigentes **no han sido revisados desde 2008** (Resolución CRT 2014), siendo estos elevados y no orientados a costos eficientes de las redes actuales. Así mismo fijar criterios objetivos frente a cuando aplica la negativas por no viabilidad técnica, para que este argumento no se constituya en una barrera de entrada. Esto permitiría a los PRST el acceso a infraestructura de proveedores como UNE, ETB, TELEFONICA, CLARO, entre otros, en todo el país, a precios que facilitarían ofrecer servicios con mejores tarifas al usuario final y por ende una mayor penetración de la conectividad.

2. ASIGNACION EXPEDITA DE ESPECTRO. Se requiere la revisión de los procedimientos administrativos por medio de los cuales el Ministerio TIC asigna porciones del espectro, logrando que éstos sean más expeditos, pues las demoras en dichos procedimientos se traducen automáticamente en atrasos en el despliegue de las redes y/o los planes de expansión de los proveedores, obstaculizando el cumplimiento de los objetivos del Plan Vive Digital 2014 – 2018 y de la promoción competencia en el mercado. Los procesos actuales toman aproximadamente 8 meses.

## II. COMENTARIOS ESPECIFICOS

Sin perjuicio de los argumentos anteriormente esbozados, los siguientes con comentarios específicos al proyecto de Resolución:

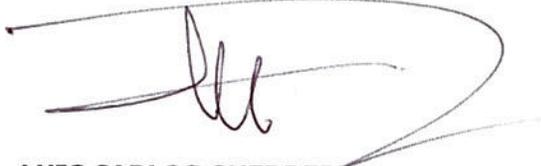
Texto de la Norma	Comentarios
<p>Artículo 2. Adicionar el numeral 3.19 al artículo 3 de la Resolución CRC 3101 de 2011, el cual quedará así:</p> <p>ARTICULO 3. DEFINICIONES.</p> <p>Se adoptan las siguientes definiciones:</p> <p>(...)</p> <p>3.19. FIBRA OSCURA: Fibra óptica que no se encuentra utilizada ni conectada a equipos de activación y transporte de señales y que puede ser arrendada como infraestructura para que el arrendatario conecte equipos propios en las terminaciones o extremos de los tramos de la red de transporte óptico.</p>	<p>Dentro de la definición de fibra oscura es importante precisar algunos otros elementos de dicha fibra que la excluirían de la figura del arrendamiento allí prevista. En efecto, consideramos que el transporte de señales y los hilos de reserva de mantenimiento son aspectos a tener en cuenta dentro de la definición como factores determinantes. Igualmente, se debe precisar lo relacionado con el uso que pueda llegar a ser dado por parte del Arrendatario.</p> <p>Se sugiere la siguiente redacción:</p> <p>3.19. FIBRA OSCURA: Fibra óptica que no se encuentra utilizada ni conectada a equipos de activación, transporte de señales e hilos de reserva para mantenimiento, y que puede ser arrendada como infraestructura para que el arrendatario conecte sus equipos propios dentro o fuera del nodo en las terminaciones o extremos de los tramos de la red de transporte óptico.</p>
<p>ARTICULO QUINTO. CONTENIDO DE LA OFERTA DE ACCESO A LA CAPACIDAD DE TRANSMISIÓN A LA RED DE FIBRA ÓPTICA.</p> <p>(...) las condiciones de la oferta de instalación esencial de capacidad de transmisión de señales entre dos o más nodos de la red de transporte óptico que conecta dos o más municipios, y la fibra oscura, las cuales deben incluir al menos:</p> <p>(...)</p> <p>5.5. Capacidad de fibra óptica disponible en el ODF (Distribuidor de Fibra Óptica)</p>	<p>Como se observa, en el artículo 5 se señala que dentro del contenido de la oferta de acceso a la capacidad de transmisión a la red de fibra óptica se debe incluir:</p> <p>" (...) 5.5. Capacidad de fibra óptica disponible en el ODF (Distribuidor de Fibra Óptica)." Al respecto, consideramos importante que se haga claridad respecto a lo que se debe entender como capacidad disponible.</p> <p>¿Se puede entender que los recursos que se deben dejar disponibles para el mantenimiento o fallas en los puertos de transmisión de hilos de fibra, hacen parte de dicha capacidad?</p>

Finalmente, el proyecto de resolución plantea informar tarifas en general para la fibra iluminada, la fibra oscura y la coubicación. Las tarifas de los servicios son muy diversas debido a la gran cantidad de parámetros que se pueden ofrecer en cada servicio como por ejemplo: los Acuerdos de Niveles de Servicio, Plazo de los contratos, tipos de Intefaces, Capacidades de Ancho de Banda, Distancias entre

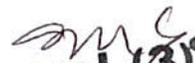
# Level (3)<sup>®</sup>

nodos, Retardo entre nodos, protocolos de transmisión, etc, lo que hace que suministrar tarifas estándar sea muy complejo o inviable, desde el punto de vista del negocio.

Cordial saludo,



**LUIS CARLOS GUERRERO**  
Representante Legal Suplente  
LEVEL 3 COLOMBIA S.A

  
**Level (3)<sup>®</sup>**  
Colombia S.A.  
DIRECCIÓN LEGAL